

**ASUNTO: REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA - PROCEDIMIENTO: LIQUIDACION
SOCIEDAD CONYUGAL RADICADO: 05001311000520200017900**

oscarsotosoto@yahoo.es <oscarsotosoto@yahoo.es>

Jue 9/09/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (313 KB)

MEMORIAL MOTIVOS DE INCONFORMIDAD RECURSO DE APELACION1.pdf;

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CARMEN ZULAY DIAZ BEDOYA
DEMANDADO: WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO
RADICADO: 05001311000520200017900

Buenas tardes,

En archivo adjunto remito lo anunciado

Atentamente,

Oscar Soto Soto
Apoderado Parte demandada



Señor
JUEZ 5 DE FAMILIA
Ciudad

ASUNTO: REPAROS CONCRETOS A LA SENTENCIA
PROCEDIMIENTO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CARMEN ZULAY DIAZ BEDOYA
DEMANDADO: WILTON ALEXANDER RESTREPO HENAO
RADICADO: 05001311000520200017900

En mi calidad de apoderado de la parte demandada y para efectos de darle trámite al recurso de APELACION de la sentencia, me permito de la manera más respetuosa expresarle los reparos concretos a la decisión proferida por el despacho en el proceso de la referencia y que van a ser objeto de sustentación del recurso, de conformidad con lo establecido en el Art 322 del C.G del Proceso.

La inconformidad se concreta en el erro en que incurrió el juez de primera instancia de excluir del haber social ABSOLUTO de la sociedad el crédito que tiene a favor la señora CARMEN ZULAY DIAZ BEDOYA y en el que fue demandado WILTON ALEXANDER RESTREPO, proceso ejecutivo RADICADO:2018-502 por valor de 120.000.000 de pesos, el cual fue inventariado dentro del HABER ABOSOLUTO.

Es de advertir que las partes estaban de acuerdo en inventararlo, la disputa consistía en si debía ser incluido dentro del haber absoluto o como haber relativo.

Al respecto debe tenerse de presente el contenido del Art 1795 del CC que establece “*Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, **créditos**, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario...Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya o debérsele una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán suficiente prueba, aunque se hagan bajo juramento.*”

📞 323 221 5866

☎ 205 7626

✉ soto&guetto@accionjuridicaintegral.com

📍 Cra 84#15a-40 Medellín, Colombia



Acción **Jurídica** Integral
Soto & Guetto Abogados

Tal como lo establece la norma en mención tal crédito debió incluirse en el inventario en le haber absoluto y en consecuencia se incurrió en una indebida aplicación de la ley y por tal razón la decisión en relación con este aspecto, debe ser revocada.

Atentamente,

OSCAR SOTO SOTO
T.P. 90.717 C.S. DE LA J
CC 98.548.257

 323 223 5861

 205 7626

 soto&guetto@accionjuridicaintegral.com

 Cra 84#15a-40 Medellín, Colombia

SUSTENTACIÓN APELACIÓN

angela gonzalez <acgs23@yahoo.es>

Vie 10/09/2021 10:38 AM

Para: Juzgado 05 Familia - Antioquia - Medellín <j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

TRIBUNAL 2DA INSTANCIA LIQUIDACION.pdf;

Buenos días, me permito aportar sustentación recurso apelación.

Angela González
Abogada

Señor

JUEZ 5 DE FAMILIA DE ORALIDAD MEDELLIN.

DEMANDANTE: **CARMEN ZULAY DIAZ BEDOYA**

RADICADO: 05001311000520200017900.

ANGELA CECILIA GONZÁLEZ SERNA, en mi calidad de apoderada judicial y actuando en nombre y representación de la demandante señora **CARMEN ZULAY DIAZ BEDOYA**, me permito sustentar el recurso de alzada, por considerar que al interior de la decisión tomada por el juez 5 de familia de oralidad Medellín, se quebrantaron garantías fundamentales y normas de carácter legal y constitucional por contener en su misma, defectos facticos y materiales, que conllevan a la violación directa e indirecta de la normatividad colombiana.

ELEMENTOS FÁCTICOS DE LA DECISIÓN.

Considero el señor juez, luego de la valoración del acervo probatorio “en su conjunto”, esto es la prueba documental y la testimonial, pretendió tener los siguientes hallazgos respecto de las pruebas presentadas al interior de las objeciones realizadas en la diligencia de inventario y avalúo de bienes, de la sociedad conyugal, que se adelanta ante el despacho.

Partida del inventario, denominada por la parte demandante 100% de la posesión, representada en las mejoras constituidas en los apartamentos 401 y 501 ubicados en el edificio “PEREZ ZAPATA” P.H. situado en la calle 1C antes 1D, distinguida en su puerta de entrada con el No 65-83. reconocimiento de mejoras. Objetada por la parte demandada.

Considero el señor Juez, que las mejoras solicitadas, no tienen la calidad de tal, dado que las mejoras consisten en aquellos arreglos que se le hacen a un bien inmueble y en el caso objeto de estudio, lo que se hizo fue una construcción. Reiterando que las mejoras son aquellos arreglos locativos, realizados por las partes.

Se estableció que los bienes solicitados en esta partida, si pueden pertenecer a la sociedad conyugal, dado que, respecto de la sociedad existente entre los señores Julián Pérez y el demandado Wilton Restrepo, no se niega la existencia de la misma; pero no queda demostrado que, con el producto de lo aportado por ambos socios, se consiguieron esos bienes.

Se establece que el demandado señor Wilton Restrepo, actuó como administrador, aunque no hay contrato de administración entre los mismos.

Existe contradicción en el testimonio de la señora Damaris Díaz, quien en principio indico no saber con capital de quien se construye los bienes identificados como apto 401 y 501 y de manera posterior indica que fue el señor Wilton, por lo cual no se puede dar credibilidad a lo por ella indicado.

No se discute el valor de dicha partida y no se aporta por la parte demandante, prueba pericial alguna, que establezca el valor de las mejoras solicitadas.

Se establece que los bienes de esta partida, no están en cabeza del demandado.

Finalmente, con la prueba documental y testimonial no se demuestran las mejoras ni la posesión material de los bienes, en cabeza del demandado.

Partida del inventario, denominada réditos, correspondientes a los arriendos de los aptos 401 y 501, esto es, las mejoras constituidas en el edificio “PEREZ ZAPATA” P.H. situado en la calle 1C antes 1D, distinguida en su puerta de entrada con el No 65-83.

Al no accederse al reconocimiento de las mejoras o posesión solicitada, bajo el entendido de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no se reconocen los arriendos o réditos solicitados por la parte demandante.

PROBLEMA JURIDICO.

Debía el juez de primera instancia, determinar si de las pruebas aportadas, se conformaban las mejoras y sus réditos solicitadas como bienes a inventariar en la diligencia de inventarios presentados, estableciendo si la oposición presentada por la parte demandada, desvirtuaba la existencia de las mismas. Dando lugar o no a la aceptación de la partida; declarando a su vez, la prosperidad o prosperidad de la objeción presentada.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Considera la suscrita, que el Juez de primera instancia, incurrió en defectos fácticos y materiales. Que respecto de los defectos fácticos omitió la valoración de ciertas pruebas, valoro otras en forma incompleta y en algunas distorsiono su contenido objetivo, aplicando de manera arbitraria, irracional y caprichosa la posibilidad de fundamentar libremente su decisión y la libre convicción para fundamentar su fallo, yendo en contravía directa con el postulado de la sana crítica. Y respecto del defecto material El juez realiza una *interpretación contra legem*-, irrazonable o

desproporcionada que atenta contra los intereses de las partes, al contrariar la constitución, la ley, los pactos internacionales y tratados vigentes al interior del territorio colombiano.

En la posesión, representada en las mejoras constituidas en los apartamentos 401 y 501 ubicados en el edificio “PEREZ ZAPATA” P.H

El juez, no dio valor probatorio a las más de 20 facturas, aportadas al despacho mediante las cuales, se establece que el señor demandado Wilton Restrepo, asumió de su propia cuenta, el aporte de NOVENTA Y CINCO MILLONES SEIS CIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$95.639.242) para la construcción de lo denominado mediante escritura pública No 5200 del 27 de julio de 2016, anexada. Numeral segundo, en la cláusula de reserva en sus párrafos 1 y 2. Aportes que se realizaron entre los años 2013 y 2015 estando vigente la sociedad conyugal, establecida entre las partes.

Siendo los aportes realizados por el señor Wilton Restrepo, en la sociedad de hecho Inversiones y Propiedades Perez y Restrepo asociados, dineros pertenecientes a los descritos en el numeral 2 del artículo 1781 ibídem” 2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio”.

Quedando sin piso, la interpretación realizado por el señor juez, al considerar que logro probarse la existencia de la sociedad Perez y Restrepo asociados, pero no el aporte de los bienes a ella invertidos y los demás bienes con dichos aportes, conseguidos por los socios.

A su vez, Tal y como lo indica el fallador, se probó la existencia de una sociedad de inversiones y propiedades, constituida por el demandado, donde se establece que inicia la misma; con un aporte de SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$78.000.000), según prueba documental aportada, denominada MARCO DE REFERENCIA, prueba firmada por el aquí demandado y sin objeción alguna.

Prueba con la cual, se corrobora lo manifestado por la señora Damaris Díaz, y queda eliminada la aparente contradicción percibida por el fallador, al indicar ésta, que el capital aportado para los bienes objeto de discusión, fue realizado en parte por el señor Wilton Restrepo, al interior de su sociedad que tenía con el señor Perez, según lo que ella, había escuchado de boca del mismo demandado.

Empero, al relacionarse la prueba Marco de referencia, con la otra prueba aportada y denominada liquidación parcial de sociedad, en la cual, el socio Julián Pérez, rinde cuentas de las gestiones realizadas entre las partes, puede observarse como se hace referencia a las negociaciones de los aptos del edificio “Pérez Zapata” PH y de los bienes del cuarto y quinto piso que, a la fecha de liquidación parcial, no habían podido ser desenglobados; con lo cual, queda más que claro, que los bienes declarados en el inventario como posesión de las mejoras denominadas como apto

401 y 501 son parte de las utilidades, producidas por la sociedad conformada por el demandado y por consiguientes son bienes pertenecientes a la sociedad conyugal inventariada.

Considero, además el señor Juez, que la construcción realizada por el señor Julián Pérez y el demandado, no pueden considerarse como una mejora, dado que, desde su concepto legal, las mejoras son solo los arreglos locativos que pueden realizarse en una propiedad ya existente, sin embargo, desde lo establecido en el artículo 739 de la legislación civil, las construcciones realizadas en suelo ajeno, que den más valor al predio, también habrán de denominarse, mejoras. Y a más de lo anterior, la construcción realizada en terreno entregado a la sociedad Pérez Restrepo y asociado, por parte del señor Julián, aun mediante documento público 5.200 de la notaria dieciocho ya citado, aportado al despacho, fue denominado en su cláusula segunda, en el acápite de reserva en los parágrafos 1 y 2 como mejoras del cuarto piso y del quinto piso. Estableciéndose allí, la naturaleza de su existencia físico-jurídica, dado la falta de autorización por medio de curaduría o licencia de construcción, que le permitiera su legalización de otra manera. Por lo cual, al desconocer la construcción realizada por el demandado, como una mejora perteneciente a la sociedad conyugal, por él establecida con mi mandante y al impedir que las mismas ingresen al inventario, se constituye en una interpretación contraria a los postulados mínimos de razonabilidad jurídica.

Asumió el señor Juez, que logró la parte demandada probar que el señor Wilton Restrepo, no participo económicamente de la construcción de los bienes objeto de litigio y que solo era un mero administrador del señor Julián Pérez, a pesar de que no obro contrato. Interpretación con la cual no solo se desconoce todo el acervo probatorio, sino que se supervalora el testimonio rendido por el señor Julián Pérez, el cual es contradictorio en relación con toda la prueba documental aportada.

Era responsabilidad del demandado, probar ante del despacho, que si bien es cierto existía una sociedad con el señor Julián, los bienes solicitados como parte del inventario, no fueron adquiridos con bienes de su propiedad. Y para ello, debieron aportar constancia de los pagos por la gestión encomendada, informes de gestión presentados por el señor Wilton al señor Julián, que dieran cuenta del encargo; el poder por medio del cual actuó en representación de un tercero, constancia de las consignaciones mensuales producto del pago de honorarios por la labor prestada y sobre todo y más importantes constancias de la devolución hecha al señor Wilton, por el valor de los materiales por él, aportados a la construcción. Sin embargo, nada de eso es aportado, quedando el testimonio del señor Julián, sin capacidad probatoria, al punto tal, que en su testimonio ni siquiera pudo dar cuenta de las gestiones encomendadas y de manera textual indico, que solo era responsable por los documentos por él firmados, desconociendo todo lo actuado por el demandado por su propia cuenta.

De igual modo, manifestó el señor Juez, que mi poderdante no probó el valor de las mejoras solicitadas, pues no aportó avalúo pericial para las mismas, sin embargo, desconoce el fallador, que la oposición provenía por parte del demandado y eran ellos quienes tenían que demostrar que el valor por mi mandante invocado no era el procedente, sin embargo respecto de eso deciden guardar silencio, validando la tasación por la demandante realizada, la cual no fue caprichosa, sino que tal y como lo comunicó mi mandante, en pregunta realizada por el despacho, donde informo que la tasación, era conforme a el valor en que se habían vendido, los demás apartamentos y de acuerdo a lo indicado por el demandado, respecto a las posibles ventas de los inmuebles objeto de litigio.

Finalmente, comete un yerro el señor juez, al no valorar en su conjunto la prueba aportada a través de la cual, de manera testimonial, de boca de la señora Bibiana Mazo y de Damaris Díaz, se establece que el demandado, tiene actualmente los bienes objeto de litigio en su propiedad, por ser él, la persona no solo que los habita, sino quien ejerce en ellos actos de señor y dueño, pues es quien los arrienda tal como consta en prueba documental sin objetar, sino porque según la prueba documental, esto es solicitud de instalación de gas No 0664 y 0665 la financiación del servicio de gas No 613442, 34, 37,38 y 41 las reclamaciones a epm del 19 de febrero de 2016, el mismo se autonombra como propietario de los bienes 401 y 501 inventariados, quedando probada de quien es la titularidad de las mejoras. Sin contar con la declaración de la señora Bibiana ya citada, a través del cual, sabemos que es el demandado, quien funge como señor y dueño en las reuniones de copropietarios a través de los cuales tomas decisiones respecto del edificio, sin que nunca éste haya presentado poder para actuar en nombre de otro.

Por lo tanto, al no haber aportado la parte opositora prueba siquiera sumaria, de la inexistencia de las mejoras, de la falta de aporte de capital para la construcción de las mismas por parte del demandado, y las demás ya citadas. Debió el señor Juez, de primera instancia, reconocer su existencia y declarar no probada a oposición presentada por el demandado.

Partida del inventario, denominada réditos, correspondientes a los arriendos de los aptos 401 y 501, esto es, las mejoras constituidas en el edificio “PEREZ ZAPATA” P.H. situado en la calle 1C antes 1D, distinguida en su puerta de entrada con el No 65-83.

Desestimo de plano el señor Juez, la partida invocada, al considerar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, desconociendo que, según la prueba testimonial, los bienes identificados como mejoras 401 y 501, se encuentran en arriendo; dineros que son percibidos por el demandado señor Wilton Restrepo.

Quedando probado incluso el monto de arriendo de los mismos, por habitación a razón de \$550.000 mil pesos. Según lo establecido en la prueba aportada, denominada contrato de arrendamiento de habitación en casa compartida del 4 de

noviembre de 2018, el cual no fue objetado. Validando así, el monto solicitado por dichas partidas, pues los demandantes no aportaron prueba en contrario.

Por lo cual, restablecido el derecho conculcado, por los yerros establecidos en las valoraciones realizadas por el señor Juez de primera instancia, habrá de aplicarse la máxima del derecho. Según la cual, lo accesorio sigue la suerte de lo principal y en dicho sentido se deberá vincular dicha partida al inventario presentado.

Por lo anterior, solicito a su señoría, Juez de segunda instancia se sirva, revocar la decisión proferida por el señor juez 5 de familia de oralidad de Medellín, y en su lugar se concedan vincular las partidas solicitadas como partes del inventario, declarando como no probadas la oposición que, respecto de las mismas, realizó la parte demandada, por los argumentos y razones ya sustentadas.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink that reads "Angela G". The letter "A" is large and stylized, and the "G" is also large and stylized, with a horizontal bar that extends to the right.

ANGELA CECILIA GONZALEZ SERNA

CC 43.250.861 de Medellín

TP. 147713 del CSJ.